

Dictamen del Procurador General, Expte. C 124.482-5, “I. G. s/ Abrigo (Protectorio) “

FECHA	2 de febrero de 2022
ANTECEDENTES	<p>La Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás de los Arroyos, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1 departamental, que declaró en estado de adoptabilidad a I. y J. G. y la suspensión de las visitas por parte de su padre en el hogar donde se encontraban alojadas.</p> <p>Contra dicha decisión el señor F. G., progenitor de las niñas, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.</p>
CURSO LEGAL PROPUESTO	El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propició se mantenga el contacto y vínculo entre las niñas y su hermano (art. 621 del CCyC). En esas condiciones y con el alcance expuesto, opinó que el remedio que dejó examinado debe ser rechazado.
SUMARIOS	<p>Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley. Discrepancia del recurrente. El recurso no puede prosperar, atento a la deficiencia técnica que porta (arts. 279, CPCC). Los fundamentos traídos por el señor G. no pasan de expresar un mero criterio discrepante, limitándose la labor impugnativa a expresar su disconformidad con lo decidido, omitiendo desarrollar de manera adecuada una crítica a los argumentos fundantes dados por el Tribunal de Alzada para resolver la cuestión del modo en que lo hizo y sin cumplir con las directivas que impone el tránsito por esta instancia extraordinaria; permaneciendo incólumes los fundamentos de la sentencia controvertida (doctr. causas A. 70.261, “Levaggi”, sent. de 5-X-2011; A. 73.545, “D’ Aloisio”, resol. de 27-XII-2017), pues el desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (doctr. causa A. 70.225, “Tejerina”, sent. de 1-VI-2011, A. 73.960, cit. y A. 74.627, “Cifuentes”, resol. de 15-VIII-2018, entre otras).</p> <p>Concepto del absurdo. Es doctrina de esa Corte que <i>“El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una</i></p>

anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; C-124482-5 resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser” (Conf. SCBA C. 123609 sentencia del 30 de agosto del 2021.

Interés superior del menor. *“El “interés superior del menor” debe guiar toda decisión a adoptarse en materia de niñez, definiéndolo como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.” (SCBA Rc. 124538 sentencia del 29 de junio del 2021.*

Menores. Interés tutelado. *“... los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 93). Así, las estrategias de revinculación del menor con su familia de origen poseen un momento de realización...” (SCBA C 122.500 sentencia del 11 de septiembre de 2019.*